

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada Ponente**

**Acta No. 047**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Radicado No. 11001-22-52-000-2017-0031-00 RI 3535*  
*Postulados: Arnubio Triana Mahecha y otros*  
*Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá*

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto como principal por el abogado RODOLFO CHAVÉZ HERNÁNDEZ, contra la decisión del 18 de marzo de 2022 en la que, con fundamento en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2006<sup>1</sup>, no se accedió al reconocimiento de personería jurídica para actuar como representante de víctimas en el trámite del incidente de reparación integral.

**2. LA IMPUGNACIÓN Y EL TRASLADO**

**2.1.** Expuso el abogado CHÁVEZ HERNÁNDEZ que nunca recibió comunicación de citación al incidente de reparación, sin embargo, enterándose por medio del abogado Caycedo de la realización de las audiencias se comunicó con la Secretaría de la Sala recibiendo el enlace de acceso virtual, conectándose a una de las sesiones; no obstante, pese a que permaneció por espacio de más de tres (3) horas, no fue inquirido sobre la actuación que en otrora oportunidad tuvo como defensor de los postulados de esa estructura armada irregular (Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB-).

---

<sup>1</sup> En virtud del principio de complementariedad que recoge el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Pasó a declarar “*bajo la gravedad del juramento*” que es defensor de derechos humanos en la región del Magdalena medio desde el año 2008 y abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño; que entre los años 2012 y 2013 acompañó diligencias de versión libre y de imposición de medida de aseguramiento de postulados de las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM), de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y del Bloque Central Bolívar (BCB); que ha realizado estudios de profundización en derechos humanos y litigio internacional; que es miembro fundador de las fundaciones CEDESCA (2016-2022) y VERDADH (2018-2022), abogado asesor ODV de la mesa de participación de Víctimas en el municipio de Puerto Boyacá (2017-2018) y Coordinador de la Junta de Defensa Civil también del municipio de Puerto Boyacá (1994-2002); defensor Público y representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo (2019-2021), entre otros.

Señaló que al haber sido defensor de postulados del proceso de Justicia y Paz cuyas versiones libres se adelantaron en la ciudad de Medellín entre los años 2012 y 2013 sobre distintos temas y asuntos, estos “*nada tienen que ver con los hechos victimizantes*” contenidos en el radicado que nos ocupa, asistiendo a víctimas de esta agrupación (ACPB) desde el año 2016 cuando se realizaban las versiones libres de hechos que pasaron a formulación de imputación, y en el año 2018, cuando se da inicio a la audiencia de sentencia anticipada, encontrándose en las oficinas de la Fiscalía se le otorgó la palabra para que manifestara si estaba incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad para actuar a lo que respondió con un “*no rotundo*”, de manera que al surtirse todas las actuaciones sin inconveniente, procedió a radicar el memorial como apoderado de víctimas dirigido al magistrado de esa época, doctor Eduardo Castellanos Rosso.

Afirmó que su labor como abogado, ya sea en la calidad de representante de víctimas o de defensor de los postulados, la ha realizado con transparencia y honestidad, atendiendo en debida forma los distintos trámites procesales que le han sido encomendados; solicitando, por último, se decidiera favorable el recurso y en caso de mantenerse incólume, fuera concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

**2.2.** De acuerdo con la constancia del trámite de la notificación expedida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, una vez agotado el término de recurrentes y no recurrentes, se tiene que estos últimos no realizaron pronunciamiento alguno frente al recurso del defensor.

### **3. CONSIDERACIONES**

- **Del recurso de reposición**

**3.1.** Frente a este medio de impugnación la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tiene como finalidad permitirle al:

“(...) funcionario corregir los yerros en que hubiere podido incurrir en el proveído impugnado, por lo que, a efecto de su postulación, resulta indispensable que la parte inconforme con la decisión aduzca los motivos de su disenso y plantee las razones de hecho y de derecho que sustentan su pretensión revocatoria (...)”<sup>2</sup>.

En otra oportunidad, la alta corporación judicial afirmó que:

“El recurso de reposición, como mecanismo procesal de impugnación, se ha diseñado para provocar que la autoridad que adoptó una decisión la reconsidere y, si es del caso, la revoque, reforme, aclare o adicione, siendo forzoso para el recurrente sustentar su disenso retomando para ello las razones de la decisión confutada con el fin de demostrar su inconsistencia”<sup>3</sup>.

En la medida que el recurso de reposición está orientado a corregir los yerros en los que pudo incurrir el juez, al impugnante le corresponde la carga argumentativa de señalar cuál es el defecto o error que afecta la providencia recurrida.

**3.2.** En el caso concreto, el abogado RODOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ cuestiona que no se le permitió ejercer su derecho a la contradicción y la defensa en la adopción de la decisión objeto del presente asunto; primera aseveración de la cual discrepa la Sala si se tiene en cuenta que si bien tenía acceso virtual a la audiencia solamente se conectó a una de las jornadas y habiendo permanecido por espacio de más de (03) horas según dijo, no hizo su presentación manteniendo en silencio su condición anterior de defensor de los postulados de las ACPB, situación que mantuvo en secreto desde la época en la que formalmente ingresa a la actuación procesal con la radicación del memorial instando el reconocimiento de personería

---

<sup>2</sup> CSJ-SP: 48241 del 12 de febrero de 2020. En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en: CSJ-SP: 37122 del 30 de noviembre de 2012.

<sup>3</sup> CSJ-SP: 36659 del 14 de septiembre de 2011.

jurídica para acreditarse en su nueva condición como defensor contractual de las víctimas.

Por tal razón y frente a esa omisión del defensor pasible de calificarse contraria a los deberes de lealtad procesal, la Sala opta por resolver mediante la expedición de auto interlocutorio y no de trámite, precisamente para revestir de garantías procesales al abogado en cuanto al ejercicio de su profesión; privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso en los que están inmersos los derechos de contradicción y de defensa, y de la doble instancia.

En un segundo momento, el disenso del recurrente se dirige a mostrar que es un profesional idóneo para ejercer las labores de representación judicial de víctimas dentro del incidente de reparación integral del trámite de la referencia. Sobre este aspecto, la Sala considera necesario precisar que la decisión objeto de recurso no puede interpretarse como una negación de las cualidades profesionales del abogado. Allí no se desconocen la experiencia profesional ni la formación del abogado CHAVÉZ HERNÁNDEZ, toda vez que ello no fue ni ha sido objeto de examen por parte de la Sala. En consecuencia, se trata de un reparo que no tiene por objeto mostrar la existencia de algún yerro en la decisión impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que el recurrente reconoce explícitamente que fue defensor de postulados pertenecientes a las ACPB cuyas versiones libres se adelantaron en la ciudad de Medellín entre los años 2012 y 2013. Agrega que se trata de hechos que no tienen relación alguna con los hechos respecto de los que se adelanta el trámite incidental del asunto de la referencia.

En este punto es necesario recordar que, de acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación el pasado 7 de febrero de 2022, el abogado RODOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, debidamente identificado, fungió como apoderado judicial de miembros de las extintas Autodefensas Campesinas Bloque Puerto Boyacá en diligencias de versión que se adelantaron ante la Fiscalía General de la Nación entre los años 2011 y 2013, entre los que se encuentran: Arnubio Triana Mahecha, José Raúl Guzmán Navarro, Jorge Álzate Betancourt, Gerardo Zuluaga Clavijo, Adriano Aragón Torres, Álvaro Sepúlveda Quintero, Orlando de Jesús Arboleda Ospina, Jorge Enrique Andrade Sajonero, Jesús Medrano, Antonio de Jesús Serna Durango, Juan Evangelista Cadena, Eulises Lozano Cortés, Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, Didier Mogollón, Nelson Olarte Jaramillo, Ferney Tulio Castrillón, Omar Egidio Carmona y Jhon Fredy Gallo Bedoya.

Examinado el conjunto de postulados respecto de los cuales se adelanta el proceso transicional con radicado 2017-0031, están todos los que fueron asistidos por el abogado acá recurrente, de acuerdo con las certificaciones de la Fiscalía. Es de observar entonces que, por las características propias del proceso especial de Justicia y Paz, el abogado CHAVEZ HERNÁNDEZ representó a los postulados de las ACPB no solamente en defensa de sus intereses individuales sino también como grupo organizado al margen de la ley (GAOML). En este sentido, la argumentación esgrimida por el recurrente según la cual las diligencias a las que asistió como defensor tenían por objeto unos hechos distintos de los que se examinan en el radicado de la referencia, no es de recibo por parte de la Sala y no controvierte de forma alguna los fundamentos de la decisión recurrida.

Así pues, al contrario de lo afirmado por el impugnante, lejos de cuestionarse la idoneidad profesional del recurrente, la Sala simplemente constató una circunstancia objetiva, tal como lo es haber sido defensor de los postulados ex militantes del Bloque Puerto Boyacá de las Autodefensas Campesinas en sus versiones libres; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, la referida situación da lugar a una incompatibilidad con el ejercicio del rol de representante de las víctimas de dicha estructura criminal dentro del proceso transicional especial.

A causa de la superlativa gravedad de las conductas por las que se adelanta el proceso transicional (lesivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario), adicionalmente es necesario tener presente que el deber de protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas es de carácter imperativo en el sistema de justicia penal.

En el caso *sub examine*, el ejercicio del rol de defensor por parte del abogado CHÁVEZ HERNÁNDEZ deviene en incompatibil con el ejercicio de la representación judicial de víctimas, en cuanto susceptible no solamente de ser constitutivo de una falta de lealtad con el cliente (artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007) sino también de los derechos de las víctimas a la reserva de su identidad y la garantía de su seguridad<sup>4</sup>; por lo que situaciones como la evidenciada en trámite de las primeras sesiones del incidente de reparación integral, deben ser celosamente examinadas.

---

<sup>4</sup> Artículo 11 literal b) de la Ley 906 de 2004; artículo 8° literal g) de la Ley 1257 de 2008. En consonancia, la *prohibición de los postulados de aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares de conformidad* con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.4.3. num. 9 del Decreto 1069 de 2015 (art. 39 del Decreto 3011 de 2013).

En este orden de ideas, la Sala encuentra que los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, sustentada con fundamento en jurisprudencia relacionada, no fueron desvirtuados por parte del recurrente. Asimismo, se evidencia que, en aras de salvaguardar los intereses de las víctimas, es necesario que aquellas designen otro abogado que las represente o soliciten la asignación de un profesional del derecho por parte del programa de Representación de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, para lo cual, la Secretaría deberá proceder conforme dispuso la Sala en la providencia que negó el reconocimiento de personería jurídica, en el entendido de que a ello procederá de cobrar ejecutoria la decisión.

- **De la procedencia del recurso de apelación.**

Interpuesto el recurso de reposición como principal y en cuanto no se revoca ni se modifica lo dispuesto en el auto recurrido, se concederá en el efecto devolutivo<sup>5</sup> ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado RODOLFO CHAVEZ HERNÁNDEZ.

De esta manera, se privilegia el principio de la doble instancia (artículo 31 inciso primero del Estatuto Superior) en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012); en garantía de la mayor efectividad de los derechos sustanciales por los que la Sala determinó la necesidad de *resolver de fondo* la cuestión ventilada.

Para la remisión de la actuación para la segunda instancia, la Secretaría conformará la actuación procesal pertinente vertida en el expediente, como cuaderno incidental.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Inciso tercero *in fine* del artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 18 de marzo de 2022 por cuyo medio no se le reconoció personería jurídica al abogado **RODOLFO CHAVÉZ HERNÁNDEZ** para actuar como representante de algunas víctimas conforme a poder conferido, dentro del incidente de reparación integral del trámite de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se remitirá la actuación de la forma dispuesta en la parte final de las consideraciones.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

**Magistrada**



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

**Magistrado**

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Magistrado**

*Aclaración de voto*

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54ee3ec32b532e43150d8baf20ddc92ebc062a6ec7a1bbb96460b95e9d4c78**

Documento generado en 18/05/2022 01:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**